

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00976-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, de debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica, "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue aprobada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152021-00974-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ADECUE el poder y la demanda indicando únicamente la acción que pretende adelantar en el presente proceso, teniendo en cuenta que el poder debe ser claro y concreto, además que las dos acciones para las cuales fue conferido el poder no son acumulables.

3.- ADECUE el poder, la demanda y las pretensiones de la misma, toda vez que no es procedente adelantar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que la misma YA fue disuelta y liquidada mediante escritura pública 3172 del 21 de septiembre de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152021-00973-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00972-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- APORTE el registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL RUEDA MONTILLA.

3.- CORRIJA el valor de las cuotas reclamadas en las pretensiones, teniendo en cuenta que el incremento de la cuota alimentaria se estableció que era conforme el Índice de Precios al Consumidor, por los incrementos corresponden de la siguiente manera:

4.- valor de	2011		\$ 200.000,00	ADECUE el las
	2012	3,73%	\$ 207.460,00	
	2013	2,44%	\$ 212.522,02	
	2014	1,94%	\$ 216.644,95	
	2015	3,66%	\$ 224.574,16	
	2016	6,77%	\$ 239.777,83	
	2017	5,75%	\$ 253.565,05	
	2018	4,09%	\$ 263.935,86	
	2019	3,18%	\$ 272.329,02	
	2020	3,80%	\$ 282.677,53	
	2021	1,61%	\$ 287.228,63	

pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral anterior.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00969-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE la escritura pública de venta de derechos herenciales de la señora ROSA ELENA CAMEZ MESA.

2.- ACREDITE en debida forma el parentesco de los señores JAIRO CASTIBLANCO MESA y LUIS ALFONSO RINCÓN MESA con la causante MARÍA ISABEL CAMEZ MESA.

3.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda, y que correspondan al año 2021.

4.- INDIQUE la dirección de notificaciones tanto física como electrónica del solicitante de la apertura de la sucesión, señor LUIS ORLANDO MANRIQUE CAMEZ.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Custodia y Cuidado Personal
1100131100152021-00770-00

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017** y en concordancia con lo establecido en el artículo art. 52 PARÁGRAFO 3 DEL C.I.A. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** incoada por **DIEGO GIOVANNI GÓMEZ GUERRERO** en su calidad de progenitor del menor **ALAN DANIEL GÓMEZ ARENAS** contra **HALY JOHANA ARENAS VANEGAS**.

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto a la demandada y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **(Proceda secretaría de conformidad)**

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

GUARDA Y POSICIÓN DE SELLOS
1100131100152021 000688-00

(fol. 166-175) Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la documental aportada por la solicitante del medida cautelar preventiva, se requiere a la mencionada profesional para que indique en qué Despacho judicial está en trámite la sucesión o en su defecto aporte la escritura pública a través de la cual se efectuó el trámite liquidatorio para poner a disposición la medida de guarda y aposición de sellos y de no haberse iniciado trámite alguno, así se debe hacer saber al despacho, para dar aplicación a lo señalado en el art. 478 del C.G.P. **Notificar por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación de patria potestad
110013110015202100582-00

Folios (27a50)) se pone en conocimiento las respuestas enviadas por las entidades, para los fines pertinentes.

De conformidad con la información enviada por la empresa de telefonía Claro (fols. 27 a 29) donde se evidencia los datos de ubicación correspondientes al señor JOHN JAIRO GARZÓN SOGAMOSO, se autoriza a la parte actora el envío de la notificación a la dirección Carrera 80B Bis No 59-05 sur Sultana Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ER.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
110013110015202100269-00

Revisada la subsanación del expediente se evidencia en el hecho DECIMO OCTAVO de la demanda que la apoderada manifiesta que en el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad existe el mismo proceso de Petición de Herencia y revisado el sistema siglo 21 en la página web de la Rama Judicial se verificó que existe un proceso en ese despacho con No. 11001311001520200055200 en donde figura como demandado el señor MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO.

En consecuencia, encuentra el Juzgado que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 y 2 del art. 148 del C. G. P., en cuanto a la acumulación de procesos y demandas, toda vez que se establecen los presupuestos de la norma en cita, por lo tanto, se ordena **remitir** la presente demanda al Juzgado 20 de Familia de Bogotá con el objeto de que sea acumulada al proceso No. 11001311001520200055200 que cursa en ese despacho. **Secretaria proceda de Conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación de patria potestad
110013110015202100108-00

Folios (39 a 54) se pone en conocimiento de las partes las respuestas enviadas por las entidades, para los fines pertinentes.

De conformidad con la información enviada por SALUD TOTAL EPS SA (fols. 39 a 42) donde se evidencia los datos de ubicación correspondientes al señor JORGE FABIAN ROMERO ÁVILA, se autoriza a la parte actora el envío de la notificación a la dirección TV 78B #10D-37. Así mismo, nos reportan número móvil 313 442 2178 y correo electrónico: george10695@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ER.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000529-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY III, advierte el despacho que el expediente enviado no se encuentra organizado de manera cronológica, en virtud de lo anterior y en aras de evitar futuras confusiones, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración cuota de alimentos
110013110015201901288-00

(Fol. 133 a 136) vista las solicitudes obrantes en el plenario el despacho
 DISPONE:

Reconocer personería a la Dra. VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA como
 apoderada del señor FREDDY MAURICIO ESCÁRRAGA RAMÍREZ, para los
 fines conferidos por el mandato.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la
 manifestación del demandante resulta suficiente para entender su falta
 de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite
 litigioso que nos ocupa, por lo que de conformidad con el artículo 152 del
 CGP., se accede al amparo de pobreza solicitado por el señor FREDDY
 MAURICIO ESCÁRRAGA RAMÍREZ y se hace acreedor a los beneficios del
 artículo 154 del CGP.

No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza
 en virtud de que el demandante cuenta con la representación de abogado.

Se requiere a la parte realizar los trámites de notificación a la demandada,
 para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ER.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
110013110015201801072-00

Visto el escrito allegado obrante a folios (46 a 49) en el cual se allega el trabajo de partición, se corre traslado a las partes de conformidad al art 509 por el termino de 5 días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ER.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación patria potestad
1100131100152016 00682-00

Se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el ICBF Centro Zonal San Cristóbal respecto del proceso de restablecimiento de derechos de la menor ANA SOFIA CARRILLO VARGAS (Fols.193 a 296).

Previo a señalar fecha para continuar con la audiencia de trámite por secretaría requerir al juzgado 20 de familia para que dé respuesta al oficio enviado el 17 de febrero de 2021, respecto de enviarnos copia de la demanda, contestación de esta y sentencia del proceso de privación de patria potestad radicado 2015-00720 tramitado en ese estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ER.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00325-00

Vista la solicitud de folio 94, se requiere a la secretaría del despacho para que proceda a realizar el emplazamiento ordenado en auto del 5 de agosto de 2020, una vez vencido dicho término, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite y señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación de Patria Potestad
110013110015202000333-00

Fol. 98-135. Las publicaciones efectuadas en el periódico EL NUEVO SIGLO se agregan al expediente. En conocimiento.

Fol. 142-144. Se deja constancia que el presente asunto fue debidamente ingresado al Registro Nacional de Emplazados para los familiares por vía materna y paterna de la menor LAURA MARCELA SIERRA MOLINA, de lo cual obra constancia secretarial. Término de traslado venció en silencio.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la **hora de las 9:00 A.M. del día 28 DE FEBRERO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se recepcionarán **los interrogatorios de parte** y se decretaran las pruebas solicitadas.

Igualmente, el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas conferidas por el legislador se **ORDENA**:

ENTREVISTA a la menor de edad LAURA MARCELA SIERRA MOLINA la que se llevara a cabo con la intervención de la trabajadora social, la defensora de familia, y el Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho, **requiriendo a la parte actora para que, por su conducto, comparezca la joven el día y la hora señalada.**

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 de NOVIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152020-00066-00

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el inciso 4º del auto de fecha 16 de noviembre de 2021 en cuanto a la fecha de la audiencia señalada, por lo que se dispone:

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de **las 2:30 P.M. del día DOS DE FEBRERO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

En lo demás permanezca el auto incólume.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00096-00

Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, como quiera que no se acreditó sumariamente la necesidad del alimentario, tal cual se indica en el numeral primero del artículo 397 del Código General del Proceso, no se accede a esta petición.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00096-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **ODALINDA CANO TABARES** contra **HECTOR JULIO VANEGAS HUERTAS**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 de FECHA 26 de NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901293 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 03 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 16 de enero de 2020, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901162 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 03 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 12 de noviembre de 2019, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901282 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 03 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 14 de enero de 2020, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901319 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 03 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 22 de enero de 2020, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901297 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 03 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 20 de enero de 2020, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901307 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 03 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 20 de enero de 2020, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152021-00953-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitada, precítese el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta e indicar el avalúo de los bienes sobre los cuales solicita las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152021-00953-00

Como quiera que la petición se ajusta a derecho el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por **MARÍA LEONILDE RODRÍGUEZ PINEDA** contra **AICARDO JESÚS CARDONA MUÑOZ**, respecto de la sucesión del causante **MARÍA ESTELA PINEDA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados de **MARÍA ESTELA PINEDA** (Q.E.P.D.) conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO GUSTAVO MORENO** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 de FECHA 26 de noviembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00971-00

La señora **ELENA ENCISO DE RUEDA**, presentó acción de tutela contra "(...) EL MINISTERIO DEL INTERIOR y EL VICEMINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL (...)", por la presunta vulneración a sus derechos a no ser discriminada, confianza legítima, dignidad humana, libertades personales y autonomía, derecho a la vida y salud personal y a la seguridad jurídica.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DEL INTERIOR y EL VICEMINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela respecto de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, MEDICO CIRUJANO RAÚL SALAZAR RESTREPO y PSICÓLOGA DIANA LIZETH FERREIRA ROJAS** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dichas dependencias y personas como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **ELENA ENCISO DE RUEDA** contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR y EL VICEMINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y EL VICEMINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, que, en el término de los **dos (2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, MEDICO CIRUJANO RAÚL SALAZAR RESTREPO y PSICÓLOGA DIANA LIZETH FERREIRA ROJAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Se niega la solicitud de medica provisional realizada como quiera que no se cuentan con los suficientes elementos de prueba para disponer sobre la misma, aunado a que la lo pretendido con la medida provisional guarda extrema similitud con lo pretendido con la acción de tutela.

6.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 de FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00982-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00981-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por MARTHA EUGENIA GÓMEZ LUGO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE en debida forma el parentesco de la señora MARTHA EUGENIA GÓMEZ LUGO con la causante LIGIA ELSA LUGO SALAZAR.

3.- DE cumplimiento a lo ordenado en establecido en el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P., respecto del **nombre** y dirección de **todos** los herederos conocidos.

4.-DE cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., respecto a la elaboración del inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia.

5.- DE cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del artículo 489 del C.G.P., respecto al avalúo de los bienes relictos.

6.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda, y que correspondan al año 2021.

7.- APORTE los documento que acrediten la titularidad de los bienes relacionados en la demanda como parte de la masa herencial.

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00980-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por DANIELA MORENO FAJARDO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-00979-00

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado por GABRIEL ALBERTO MORENO MONROY y MAGALI ANDREA RICO ACOSTA, a favor del menor de edad JUAN ÁNGEL TABARES AMAYA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería al abogado JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00977-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por AURORA SABOGAL VANEGAS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica teoramir@gmail.com que refiere es de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

4.- Sírvasse dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

5.- APORTE el registro civil de nacimiento del demandado.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario